

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2021-00047

1. Sería del caso avocar conocimiento de la presente solicitud de Homologación de Alimentos, remitida por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, con relación a la cuota alimentaria fijada en favor de los niños J.D.C.M. y S.D.C.M, y remitida conforme a providencia de fecha 23 de enero del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por pérdida de competencia, según lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para conocer sobre el particular.

2. Lo anterior, como quiera que según acta individual de reparto con secuencia No. 1265 el proceso correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., el 27 de enero de 2021, sin embargo, la demanda fue admitida el 8 de abril de esa anualidad, es decir, fenecido el término establecido en el del artículo 90 del C.G.P.¹ para

¹ “(...). En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el

proferir dicho auto admisorio; por lo que, en el presente asunto el termino señalado en el artículo 121 ídem., para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de enero de 2021, estableciéndose en consecuencia que el mismo feneció el 28 de enero de 2022.

3. Ahora bien, en el auto por el cual se ordena la remisión del proceso a este juzgado, se indicó “(...). La apoderada de la parte demandada solicita a este Despacho que se declare la pérdida de competencia, por haberse superado el término que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso. (...)”, escrito que se echa de menos en el plenario, razón por la cual, desconoce este juzgado cuánto tiempo transcurrió desde que fue radicada la solicitud, las actuaciones surgidas con posterioridad a la misma y hasta el momento en que se adoptó la decisión e auto de 23 de enero de 2023.

4. En ese sentido, es del caso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 2019, en la que respecto al término contenido en el artículo 121 del C.G.P., indicó lo siguiente:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.
(Subrayado de importancia por el Juzgado).

5. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se alegó en tiempo, y que los interesados en el trámite actuaron con posterioridad a su ocurrencia sin proponerla, que ha de tenerse saneada la nulidad alegada, cuestiones que no se tuvieron en cuenta por nuestro homologado al decidir sobre el particular y disponer la remisión de las diligencias a este Despacho, como tampoco

las posibles circunstancias que dieron lugar a una eventual mora en proferir la respectiva decisión que definiera la instancia, y que pueden ser comunes a todos los juzgados del país, como la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19, y con ello la implementación de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, y demás circunstancias que han generado congestión en los asuntos en conocimiento de los distintos despachos judiciales del país.

6. Corolario de lo anterior, al encontrándose saneada la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P., conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 ídem, y lo dispuesto en Sentencia C-443 de 2019, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente proceso, y, en consecuencia, ordenará la devolución del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., para que continúe con el conocimiento del mismo.

7. Con todo, es preciso señalar que, nuestro homólogo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 antes reseñado y que establece: “(...). Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, **por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...)**” (Negrilla fuera de texto); como quiera que, también se echa de menos dentro de la actuación la respectiva comunicación dirigida a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8. En el caso que nuestro homólogo no acepte los argumentos aquí

expuestos, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA** de esta ciudad, para lo de su competencia. **OFÍCIESE** como corresponda dejando las constancias del caso.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso que el homólogo no acepte los argumentos aquí expuestos.

CUARTO: PROCEDA Secretaría de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 20 HOY 17 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104aadda29e29cbe8dddbe767bc3d2430f57d70d4193fb09a573388b577739bf**

Documento generado en 16/05/2023 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>